

PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2025

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME FINAL

Teniendo en cuenta el marco de observaciones recibidas en el marco del traslado efectuado, se procede a dar respuestas a cada una de ellas en el siguiente sentido:

Observación 1 presentada por MARTINEZ OSPINA SAS

Una vez revisado el informe final de evaluación, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto a la conclusión emitida sobre el contrato presentado para acreditar experiencia:

Frente a la observación relacionada con la presunta falta de subsanación respecto al porcentaje de participación dentro del contrato ejecutado en forma consorcial, citada en los siguientes términos:

“No allega subsanación de la certificación en el sentido de señalar los integrantes y el porcentaje de participación de cada uno de ellos, en atención a lo que solicita el numeral 3.2.3: Si el contrato se ejecutó en consorcio, unión temporal u otra forma conjunta, deberá indicar el nombre de sus integrantes y el porcentaje de participación de cada uno de ellos.”

Respetuosamente solicitamos que se tenga en cuenta que, dentro del término legalmente establecido para atender el informe preliminar de evaluación, MARTÍNEZ OSPINA S.A.S. allegó el acta de conformación del CONSORCIO MMO LICORERA 2017, en la cual consta expresamente el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes, siendo este del 33% para MARTÍNEZ OSPINA S.A.S.

Este documento constituye prueba idónea y suficiente para acreditar la participación individual dentro de un contrato ejecutado bajo figura asociativa, conforme a lo exigido por el numeral 3.2.3 de los Términos de Referencia. Esta información, además, resulta coherente con la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), donde también consta la participación del 33%.

Aclaración complementaria

A manera de aclaración —y no como una nueva subsanación, dado que la información sustancial fue oportunamente aportada—, anexamos copia de la resolución de adjudicación y del acta de audiencia de adjudicación del proceso contractual correspondiente. Dichos documentos forman parte de los archivos públicos y verificable en la plataforma SECOP II.

Anexamos el enlace de proceso:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.428701&isFromPublicArea=True&isModal=False>

En el marco del principio de buena fe objetiva, se ha probado el debido cumplimiento de los términos de referencia, con la documentación aportada. Como oferentes, cumplimos oportunamente con la presentación del documento idóneo que acredita la participación, y ahora se aclara como un respaldo complementario.

El contrato en mención tuvo por objeto:

“Elaborar los estudios y diseños técnicos necesarios para la rehabilitación de las antiguas bodegas de la Empresa de Licores del Valle en el nuevo Centro de Danza del Valle ‘La Licorera’, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio.”

Con fundamento en lo anterior, reiteramos que la participación de MARTÍNEZ OSPINA S.A.S. en el contrato se encuentra plenamente acreditada con documentos formales, veraces, consistentes entre sí y disponibles en bases públicas.

Por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente que se reconsidere la valoración emitida en el informe final de evaluación y se reconozca el cumplimiento del requisito de experiencia, conforme a lo exigido en los Términos de Referencia.

Respuesta: Teniendo en cuenta el récord del proceso, dentro del término del traslado se efectuó requerimiento al interesado MARTÍNEZ OSPINA S.A.S en el sentido de aclarar la información sobre la estructura de la conformación consorcial de la certificación allegada frente al contrato suscrito con el Ministerio de Cultura conforme a las condiciones de acreditación de la experiencia el cual dispone: **4. Si el contrato se ejecutó en consorcio, unión temporal u otra forma conjunta, deberá indicar el nombre de sus integrantes y el porcentaje de participación de cada uno de ellos,** lo anterior a que el requisito busca como objetivo demostrar si durante la ejecución del contrato se mantuvieron los integrantes de la estructura plural, es decir si no se surtieron sustituciones o cesiones de derechos y que con ocasión de esa ejecución fue obtenida la experiencia acreditada en el contrato, razón por la cual en el texto de subsanación se solicitó la aclaración de la certificación aportada la cual en su información inicial no se evidencio la conformación consorcial encargada de la ejecución del contrato, tal y como se observa:

DATOS DEL CONTRATO	
CONTRATO	2680 de 2017
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA:	CONSORCIO MMO LICORERA 2017
IDENTIFICACION:	NIT No. 901100170
TIPO DE CONTRATO:	CONSULTORIA
OBJETO DEL CONTRATO:	

Frente al requerimiento, en el término del traslado se aporta el documento de conformación consorcial el cual hace parte de la fase precontractual asociada al proceso de selección CM-007-2017, del cual hay que mencionar está asociado a una etapa previa a la suscripción del contrato y no de la ejecución contractual como se solicitó en la solicitud de subsanación, no obstante, como elemento de aclaración el interesado procede a aportar en el término de las observaciones al informe de evaluación el acta de adjudicación en la cual se dispone los datos que dieron origen al contrato, con el cual se podría aclarar la subsanación solicitada en el informe preliminar. Por tanto, no se acepta la observación.

Observación 2 presentada por MARTINEZ OSPINA SAS

En atención a lo dispuesto en los Términos de Referencia de la Invitación Publica No. 003-2025, y en ejercicio del derecho a formular observaciones dentro del procedimiento de evaluación, me permito presentar la siguiente observación al Informe de Evaluación No. 2:

De acuerdo con el numeral 3.2 – Requisitos Mínimos de Carácter Técnico, se exige expresamente que los oferentes se encuentren registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) con los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) indicados en el numeral 3.2.1, a saber: 81101500 – 72102900 – 80101600.

De la revisión de los documentos aportados por el Consorcio BM Santa Marta, se concluye que ninguno de los integrantes del consorcio acredita contar con la totalidad de los códigos exigidos. Incluso, el integrante que acredita la experiencia relacionada, no figura en el RUP con los códigos específicos requeridos por la entidad contratante.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1602 del Código Civil y conforme al principio de buena fe contractual (C. de Co., art. 871), el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el contratante constituye una obligación vinculante para todos los oferentes. En consecuencia, el incumplimiento del numeral 3.2.1 referente al Clasificador de Bienes y Servicios configura un incumplimiento objetivo de los requisitos habilitantes, lo que debe conllevar al rechazo de la oferta presentada por el Consorcio BM Santa Marta.

Respuesta: Frente a la observación presentada, es necesario informar al observante que durante el curso del proceso se efectuaron varios análisis jurídicos, con los cuales se concluye lo siguiente:

En el informe de evaluación preliminar respecto al interesado Consorcio BM Santa Marta, requirió lo siguiente:
1. Aclarar el asocio de los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) Se deberá ajustar o complementar la documentación presentada para incorporar los códigos exigidos por los Términos de Referencia.

Es así como dentro del término del traslado el Consorcio BM Santa Marta, a través de su representante legal procede a efectuar aclaración del requerimiento y su sustentación basado en los elementos de la estructura de la invitación y algunos fundamentos jurídicos, para lo cual presentó siguientes fundamentos:

1. Aclarar el asocio de los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) Se deberá ajustar o complementar la documentación presentada para incorporar los códigos exigidos por los Términos de Referencia.

RESPUESTA: Respecto a este punto del requerimiento es necesario informarle al comité evaluador que el pliego o términos de invitación no solicito de manera **SUCINTA** dicho aspecto, toda vez que, el mismo fue claro en establecer las reglas de acreditación de experiencia con sus exigencias formales.

Por lo anterior la Fiduciaria en sus condiciones técnicas, definió dos (2) segmentos de acreditación, el primero dividido en la ACREDITACIÓN del COMPONENTE FASE I y FASE II (ESTUDIOS Y DISEÑOS) y ACREDITACIÓN de COMPONENTE FASE III (OBRA) el dónde como exigencias de la experiencia se señaló:

SEGMENTO 1

UNA (1) CERTIFICACIÓN de contrato ejecutado, terminado y liquidado con el cual se pueda acreditar la experiencia en estudios y diseños, para lo cual el comité evaluador verificará en la certificación allegada los siguientes aspectos:

1. Que el objeto se encuentre directamente relacionado con el desarrollo de actividades referentes a la EJECUCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS O ARQUITECTÓNICOS PARA EL DESARROLLO DE OBRAS DE INTERVENCIÓN PARA OBRAS NUEVAS O DEMOLICIONES PARCIALES O TOTALES O REFORZAMIENTOS ESTRUCTURALES O ADECUACIONES O MODIFICACIONES O RECONSTRUCCIONES, EN EDIFICACIONES RESIDENCIALES O DOTACIONALES O INSTITUCIONALES.

2. Debe acreditarse un área diseñada, en la certificación aportada de mínimo de 1.500 metros cuadrados.
3. El contrato aportado deberá acreditar un valor igual o superior al DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) SMMLV del presupuesto oficial.
4. Los contratos objeto de certificación deberán encontrarse registrado en el Registro Único de Proponentes - RUP vigente y en firme, en caso de que aplique

SEGMENTO 2:

1. Que el objeto se encuentre directamente relacionado con el desarrollo de actividades referentes a ejecución de OBRAS NUEVAS O DEMOLICIONES PARCIALES O TOTALES O REFORZAMIENTOS ESTRUCTURALES O ADECUACIONES O MODIFICACIONES O RECONSTRUCCIONES, EN EDIFICACIONES RESIDENCIALES O DOTACIONALES O INSTITUCIONALES.
2. Debe acreditarse un área construida cubierta, de forma individual o sumada entre las certificaciones aportadas para el componente de obra de mínimo de 1.500 metros cuadrados
3. Los contratos aportados deberán de manera individual o sumada acreditar un valor total de presupuesto igual o superior a DOS MIL TRESCIENTOS OCHO (2308) SMMLV.
4. Deberán encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP vigente y en firme, en caso de que aplique.
5. Los contratos con los que se pretende acreditar la experiencia deben haber comenzado su ejecución después del 15 de julio de 2010 fecha en la que se expidió la Norma Colombiana de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10, a través del Decreto Nacional 926 y en todo caso, deben haberse ejecutado dando cumplimiento la Norma Colombiana de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10.

Nota 1: En caso de que se aporte por parte del interesado una (1) sola certificación en la que se haya ejecutado estudios, diseños y construcción, para acreditar la experiencia específica admisible la misma deberá señalar de manera clara en la certificación cada una de las exigencias individuales descritas en los literales 3.2.2.1 y 3.2.2.2 del presente numeral para el componente de estudios y diseños y obra.

Nota 2: Las certificaciones deberán ser claras y legibles y contener la totalidad de la información requerida para acreditar la experiencia admisible y específica del presente componente.

Ahora en relación con sus formas de acreditación y el contenido explícito de las certificaciones el numeral 3.2.3 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO, expone de manera clara e inequívoca los siguientes aspectos:

Para acreditar y evaluar la experiencia admisible y adicional, el postulante deberá allegar la TOTALIDAD de los siguientes documentos:

1. Certificación del contrato, terminado y ejecutado a satisfacción.
2. Acta de liquidación firmada que respalde la liquidación contractual.

Para contratos suscritos con privados, si este contrato estipula la suscripción del acta de liquidación deberá aportarse con la postulación.

De los documentos aportados, se deberá obtener la siguiente información:

1. Nombre del contratante.

2. Nombre del contratista.
3. Dirección y número telefónico del contratante. (Actual donde se verificarán las mismas, para ser validadas)
4. Si el contrato se ejecutó en consorcio, unión temporal u otra forma conjunta, deberá indicar el nombre de sus integrantes y el porcentaje de participación de cada uno de ellos.
5. Objeto del contrato.
6. Valor total del contrato.
7. Lugar de ejecución.
8. Fecha de suscripción del contrato.
9. Fecha de terminación del contrato.
10. Área construida cubierta y diseñada en m2.

Nótese que ni en la solicitud de acreditación de experiencia ni en el listado de condiciones de información se dispuso la condición señalada por el comité evaluador en el requerimiento, más aún cuando si bien el numeral 3.2.1 se dispone un cuadro de identificación de actividades asumimos que el mismo hace relación solo a la identificación técnica del proceso, ya que en ninguna parte de los requisitos de experiencia se dispone como de obligatorio cumplimiento en la acreditación de experiencia, ni siquiera en lo relativo al RUP, ya que solo se exige que los contratos relacionados Deberán encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP vigente y en firme, en caso de que aplique. Sin hacer mención explícita del asocio de los códigos en el Clasificador de Bienes y Servicios.

Adicionalmente a lo anteriormente mencionado, hay que destacar que conforme al órgano rector de la contratación en Colombia – Colombia Compra Eficiente CCE y por ende en correlación con el principio de selección objetiva el cual aplica de manera directa a este tipo de procesos de selección de régimen privado con financiación de recursos públicos, el uso del Clasificador de Bienes y Servicios **No constituye un requisito habilitante, ni una causal de rechazo** siempre y cuando se cumplan con las condiciones de experiencia solicitadas por la entidad, ya que no es un requisito del rango Habilitante o admisible como es el caso que nos ocupa, así lo expreso en Concepto C-547 de 2024, en el cual dispone: (...)

- Es preciso tener en cuenta que la Circular Externa Única proferida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, donde se incorporaron directrices relacionadas con el RUP y particularmente sobre el “uso del Clasificador de Bienes y Servicios en el Registro Único de Proponentes”, donde se estableció lo siguiente:

Deben tenerse en cuenta las siguientes directrices sobre el uso del Clasificador de Bienes y Servicios en el Registro Único de Proponentes:

No existe un límite en el número de bienes, obras o servicios que los proponentes pueden inscribir en el RUP. Las Cámaras de Comercio no pueden limitar la inscripción de los proponentes por no contar con experiencia certificada en el respectivo bien, obra o servicio.

La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo

para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación¹.

- De acuerdo con la postura adoptada en la Circular, la “clasificación del proponente”, que corresponde a los listados señalados en los numerales 1.1. y 2.1. del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, no condiciona la capacidad —jurídica, ni tampoco otra— de los proponentes, **por lo que, si un proponente cumple los demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones, su oferta no puede ser rechazada o desestimada bajo el argumento de que no cuenta con la inscripción del código de los bienes, obras o servicios del objeto del proceso de contratación. (negrilla fuera de texto)**

Adicionalmente el Honorable Consejo de Estado en relación a las condiciones o reglas de participación en desarrollo del principio de selección objetiva aplicable a la ANIM por su naturaleza jurídica inclusive a los procesos que adelanta a través de la Fiduciaria a dispuesto que los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, deben obedecer a ii) **las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas** que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa, inclusive es posible que dentro de los mismos se incluyan medidas de protección afirmativa para garantizar la concurrencia de ciertas personas que se encuentran en situaciones de debilidad.

Es así como una vez acreditados todos los requisitos de experiencia por nuestro Consorcio se debe admitir la experiencia evaluada bajo las reglas claramente descritas al tenor del pliego o términos de invitación sin ninguna aplicación posterior de condiciones subjetivas que incluya reglas de interpretación unilateral por parte del evaluador.

De lo expuesto y analizado, efectivamente dentro de los términos de la invitación no se incluyó el detalle de la descripción del requisito, ni su forma de acreditación conforme a las reglas previstas en el numeral 3.2.3, a lo cual como primer elemento jurídico se acogen los referentes jurisprudenciales que sitúan (...) En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista.

(...)

la elaboración de los pliegos impone que la entidad licitante observe rigurosamente la denominada carga de claridad y precisión de su contenido y su obligatoriedad, en tanto que “(...) el mismo recoge las condiciones y reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el proceso licitatorio como la posterior relación contractual. Es por eso que la obligación por parte de la administración de fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos según dimana de la Ley 80 de 1993, en condiciones de objetividad, igualdad y justicia, comporta una extraordinaria **carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción**, tanto para garantizar la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección, quienes de antemano deben conocer esos criterios y reglas que regirán en el estudio de sus ofertas en caso de que decidan participar, como para su válida aplicación por parte de la entidad estatal (numeral 2 del artículo 30 y numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entre otras), de suerte que en el estudio de las propuestas esas reglas no se presten a confusión o dudas y permitan en condiciones de transparencia e igualdad el cotejo y la comparación de las ofertas presentadas (...)

Como segundo elemento, y dada la naturaleza del proceso, para el caso concreto se sustentó la aplicación de lo que precita el artículo 1625 del Código Civil, el cual instituye: “No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se

interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”¹

Adicionalmente, como criterio de referencia en contratación se acogen las orientaciones dadas por Colombia Compra Eficiente, máxima autoridad en materia de contratación en Colombia, la cual en el marco de la Circular Única (2023), referente a la naturaleza, objetivo y uso del Clasificador de Bienes y Servicios en el Registro Único de Proponentes, y la imposibilidad del rechazo por su no inscripción ha indicado:

Deben tenerse en cuenta las siguientes directrices sobre el uso del Clasificador de Bienes y Servicios en el Registro Único de Proponentes: (...)

- *La clasificación del proponente en determinado código no puede constituirse como un requisito habilitante, sino que debe entenderse como un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública. En consecuencia, **las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación.***

Por las anteriores consideraciones, No se acoge la observación presentada.

Observación 3. presentada por CONSORCIO BM SANTA MARTA

Acorde a lo dispuesto en el informe definitivo publicado, es pertinente presentar un marco de observaciones e inquietudes sobre la aplicación del principio rector de selección objetiva reiterado y defendido por la Fiduciaria en el documento de respuestas a las observaciones del informe preliminar, es así que con preocupación vemos una serie de acciones interpretativas por parte del comité técnico que pueden poner en riesgo el principio de selección objetiva y trasgredir las reglas del pliego o documento de condiciones, específicamente en referencia a la evaluación del proponente MARTINEZ OSPINAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA del cual en la matriz adjunta en el informe el comité evaluador describe los siguientes aspectos:

Respecto al contrato 2680 de 2017, se le indicó en el informe preliminar de manera sucinta por el comité que: El interesado deberá: 1. Allegar aclaración de la certificación ya que se debe indicar de manera clara y específica cual es el área total diseñada

No obstante, posterior a la subsanación el comité evaluador técnico expone:

Aunque no allega alcance a la certificación aportada dentro del traslado remite 2 Licencias de construcción y planimetría correspondiente a las 2 etapas del proyecto. Se tiene en cuenta la sumatoria de las áreas construidas licenciadas en modalidad de adecuación y ampliación la cual corresponde a 16.866,7. EL área reportada en la sumatoria total de la certificación es distinta a la de la licencia allegada en la aclaración ya que el área certificada afectada por el % de participación es de 5.566,01 m², no obstante, cumple con el mínimo exigido en los TdR.

Así mismo, en cuanto al contrato 2112241181 se le indicó de manera sucinta que: 1. Allegar aclaración de la certificación ya que se debe indicar de manera clara y específica el área total construida cubierta resultante de la intervención

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, 19 de julio de 2001, radicación número: 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), actor: Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores - Acic

No obstante, posterior a la subsanación el comité evaluador técnico expone:

Aunque no allega alcance a certificación Remiten Licencia de construcción y planimetría. Se tiene en cuenta el área construida licenciada la cual corresponde a 6.966,50. El área certificada afectada por el % de participación es de 2.089,95 m2 por tanto cumpliría con el mínimo exigido en los TdR.

Es evidente entonces que el proponente **MARTINEZ OSPINAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** a toda luces desconoció de manera vehemente las condiciones de la solicitud de subsanación y las condiciones regladas previamente por la entidad Fiduciaria, pues allega un documento que conforme a los análisis del comité evaluador no atendió el objetivo del requerimiento y que a su vez no logra satisfacer la información acreditada de manera inicial en la certificación referente a los contratos 2680 de 2017 y 2112241181 (**Aunque no allega alcance a la certificación aportada dentro del traslado EL área reportada en la sumatoria total de la certificación es distinta a la de la licencia allegada en la aclaración**), por ello, consideramos que el comité se estaría **extralimitando** en el sentido de aceptar y avalar un documento que si bien se constituye en un elemento del proyecto ejecutado frente a un trámite inicial y previo ante curaduría, no es el idóneo ni el preceptuado en el marco de requisitos y condiciones previas fijadas por la Fiduciaria en las condiciones del proceso, la cual de manera precisa e inequívoca fijó en el numeral 3.2.3 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO como elementos de acreditación de la experiencia los siguientes: Para acreditar y evaluar la experiencia admisible y adicional, el postulante deberá allegar la TOTALIDAD de los siguientes documentos:

1. Certificación del contrato, terminado y ejecutado a satisfacción.

2. Acta de liquidación firmada que respalde la liquidación contractual.

Adicionalmente en las condiciones de las certificaciones se exigió:

De los documentos aportados, se deberá obtener la siguiente información:

1. Nombre del contratante.
2. Nombre del contratista.
3. Dirección y número telefónico del contratante. (Actual donde se verificarán las mismas, para ser validadas)
4. Si el contrato se ejecutó en consorcio, unión temporal u otra forma conjunta, deberá indicar el nombre de sus integrantes y el porcentaje de participación de cada uno de ellos.
5. Objeto del contrato.
6. Valor total del contrato.
7. Lugar de ejecución.
8. Fecha de suscripción del contrato.
9. Fecha de terminación del contrato.
- 10. Área construida cubierta y diseñada en m2**

Por lo anterior, consideramos que la solicitud de aclaración No fue satisfecha por el proponente **MARTINEZ OSPINAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, ya que no solo así lo dispuso el comité evaluador en la nota de evaluación sino que conllevó a que de manera subjetiva y sin considerar los instrumentos de acreditación de requisitos admisibles, el comité procediera a interpretar la sumatoria de áreas licenciadas (Se tiene en cuenta la sumatoria de las áreas construidas licenciadas en modalidad de adecuación y ampliación la cual corresponde a 16.866,7. **EL área reportada en la sumatoria total de la certificación es distinta a la de la licencia allegada en la aclaración** ya que el área certificada afectada por el % de participación es de 5.566,01 m2, no obstante, cumple con el mínimo exigido en los TdR.) aplicando un mecanismo de evaluación que no está previsto en los términos de condiciones, desconociendo así las reglas

de acreditación y verificación preestablecidas, de las cuales ni siquiera la certificación inicial acreditó conforme a las condiciones específicas del pliego o invitación:

AREAS DEL PROYECTO	
<ul style="list-style-type: none"> • Área total del proyecto (Lote): 33.589,33 M2 • Área del proyecto: 14.311,42 M2 • Área del proyecto por edificios: Edificio 1 Salas de Danza 2833 m2 • Edificio 2 Pabellón ferial 1665 m2 • Edificio 3 Administración y 2036 m2 • residencias artísticas Edificio 4 Teatros 7264 m2 • Edificio 5 Restaurante 430 m2 • Edificio 6 Biblioteca: 1769 m2 • Área libre (diseño urbano) 9.277,91 M2 	
ESTADO:	TERMINADO Y LIQUIDADO
DESTINO:	A quien pueda inters

De la misma manera pasa con la certificación relacionada con el contrato 2112241181 en la cual allega en el mismo sentido copia de la licencia de construcción sin aclarar el documento idóneo que para tal caso es la certificación.

Para respaldar nuestra solicitud en preservación del principio de selección objetiva es necesario recordarle al comité evaluador que las condiciones previas estructuradas dentro de un proceso público y de naturaleza privada con la financiación de recursos públicos están atadas a las reglas y principios contractual publica, a lo cual frente a las condiciones de participación destaca el Consejo de Estado que El contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa, (...)

En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o **garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento**

Finalmente, conforme a las anteriores consideraciones jurídicas y en salvaguarda del principio de selección objetiva que rige el presente proceso, solicitamos de manera especial atendiendo a la objetividad y buen juicio que siempre ha catalogado a la entidad en el curso de sus procesos de selección, se mantenga el rechazo del proponente **MARTINEZ OSPINAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** y se ajuste el anexo 2 del informe con base en las siguientes causales:

2. Cuando no concurra a aclarar o subsanar lo pertinente en los plazos y condiciones señalados por el Comité Asesor Evaluador.

3. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie por parte del Comité Asesor Evaluador que alguno(s) de los documentos aportados contiene(n) información inconsistente o contradictoria, o permiten evidenciar a criterio de LA ANIM y/o de LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, actuando única y exclusivamente como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD SOLUCIONES HABITACIONALES SANTA MARTA.

4. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie una inexactitud en la información presentada que, de haber sido advertida al momento de la verificación de dicha información, no le hubiera permitido cumplir con uno o varios de los requisitos mínimos.

5. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie que la postulación, los soportes aportados con la misma, los documentos aportados para subsanar cuando a ello hubiere lugar, o en general cualquier documento que haga parte de la postulación, sea inconsistente, alterado o inexacto y este incida con la verificación de los requisitos admisibles o con los criterios de puntuación determinados en los **TÉRMINOS DE REFERENCIA**.

Respuesta: En atención a la observación presentada, es necesario informar al observante el resumen de actuaciones efectuadas en el marco del proceso así:

De manera inicial efectivamente el comité evaluador efectuó un ejercicio de valoración de metros de intervención con los documentos allegados en el término del traslado del informe preliminar (licencia de construcción) atendiendo como usted bien lo dice bajo el ideario de *avaluar un documento que constituye un elemento del proyecto ejecutado frente a un trámite inicial y previo ante curaduría*, del cual dio como resultado un área total por encima de la acreditada en la certificación y distinta a la sumatoria acreditada, por ello, en la nota de evaluación se dispuso la siguiente leyenda: **EL área reportada en la sumatoria total de la certificación es distinta a la de la licencia allegada en la aclaración** ya que el área certificada afectada por el % de participación es de 5.566,01 m², no obstante, cumple con el mínimo exigido en los TdR.

No obstante, frente a los elementos observados los cuales refiere entre otros aspectos los siguientes:

(...) Es evidente entonces que el proponente **MARTINEZ OSPINAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** a toda luces desconoció de manera vehemente las condiciones de la solicitud de subsanación y las condiciones regladas previamente por la entidad Fiduciaria pues allega un documento que conforme a los análisis del comité evaluador no atendió el objetivo del requerimiento y que a su vez no logra satisfacer la información acreditada de manera inicial en la certificación referente a los contratos 2680 de 2017 y 2112241181 (**Aunque no allega alcance a la certificación aportada dentro del traslado EL área reportada en la sumatoria total de la certificación es distinta a la de la licencia allegada en la aclaración**), por ello, consideramos que el comité se estaría **extralimitando** en el sentido de aceptar y avaluar un documento que si bien se constituye en un elemento del proyecto ejecutado frente a un trámite inicial y previo ante curaduría, no es el idóneo ni el preceptuado en el marco de requisitos y condiciones previas fijadas por la Fiduciaria en las condiciones del proceso, la cual de manera precisa e inequívoca fijó en el numeral 3.2.3 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO (...)

Se llegó a las siguientes conclusiones, con las cuales se sustenta el ajuste de las notas a la evaluación:

Si bien inicialmente se avaló un documento que constituye un elemento del proyecto ejecutado frente a un trámite inicial y previo ante curaduría, y en un ejercicio de análisis de la información, se observa un área total licenciada por encima de la aportada en la certificación y distinta a la sumatoria acreditada, una vez allegadas las observaciones al informe de evaluación se analizó al detalle varios aspectos de lo cual se concluye:

- El objetivo central del requerimiento fue *Allegar aclaración de la certificación ya que se debe indicar de manera clara y específica cual es el área total diseñada*, si bien se allega por parte del interesado un documento que hace parte de la planeación y maduración inicial del proyecto, la información final varía sustancialmente versus la inicialmente certificada, con lo cual no se lograría el objetivo del requerimiento que era aclarar en su totalidad el detalle la información aportada en la certificación inicial.
- Adicionalmente, no se logra la claridad esperada en el contraste de la información, es decir los metros totales y sumatoria de áreas individuales certificadas, ya que con los documentos aportados no se brinda una información precisa y acorde a la certificada inicialmente.
- Por ser un documento previo y no acorde a la etapa final de ejecución contractual certificada por el contratante quien recibió el producto de consultoría, existen diferencias sustanciales con las cuales no se logra el detalle de claridad de requerimiento. **(Por ello se solicitó la aclaración de la certificación allegada).**

Por las anteriores consideraciones se acoge parcialmente las observaciones presentadas en el marco del traslado del informe definitivo y se procede al ajuste de las notas de evaluación del anexo 2 y el informe consolidado manteniendo el resultado de la No habilitación del interesado MARTINEZ OSPINAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.